

***** (1).

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 60/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por violentarse los principios de exacta aplicación de la ley y el principio de tipicidad previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las infracciones y sanciones administrativas.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable al caso de conformidad con los transitorios quinto y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintidós de abril de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve emitida por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo comisión en el servicio público por el término de un año, radicándose bajo número de expediente ***** (2).

II.- Que mediante acuerdo emitido el veinte de mayo de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que en auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 60/2019 S.E.

V.- Que el once de febrero de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero

de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 724 a la 757 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna otra causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de otra, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Analizada en su integridad la demanda presentada por la parte actora, se aprecia que la parte actora hizo valer motivos de inconformidad en el apartado de hechos, los cuales procede su estudio atendiendo a que la demanda constituye un todo y su análisis no solo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.7o.A. J/46 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Registro digital: 166683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/46; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en el **hecho seis** de su escrito inicial de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,

establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Reseña del motivo de inconformidad.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte en forma manifiesta que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que para estar en aptitud de desvirtuar los hechos constitutivos del tipo normativo establecido en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades, la Síndica Procuradora debió precisar los hechos de su conducta que en específico actualizan la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo de dicho precepto, además de precisar cómo se configura el tipo normativo que se supone infringió, por lo que resulta imposible defenderse adecuadamente ante imputaciones hechas de manera genérica, vaga e imprecisa de los hechos que se le atribuyen y la hipótesis normativa infringida en su carácter de Directora de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana.

Además, que en el caso no se guarda ningún tipo de relación ni congruencia entre los hechos que narró la autoridad con las normas que invocó; es decir, no existe conectividad entre la norma que aplica con el hecho que narra, por lo que es incongruente su acusación, lo cual deviene en falta de motivación y es violatorio a todas luces de los más elementales principios de derecho.

- Que jamás se le citó ni se le hizo del conocimiento del procedimiento instruido en su contra, negándosele de forma flagrante su derecho a la defensa y, por ende, el acceso efectivo a la impartición de justicia.

QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad contenido en el hecho seis del escrito inicial de demanda.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la demandante, respecto a que no hay relación ni congruencia entre los hechos imputados por la autoridad con la norma que aplicó (artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades), en atención a las siguientes consideraciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 724 a la 757 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento al artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades.

El precepto aludido establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. (...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Directora de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, tuvo

falta de diligencia y eficiencia en la función desempeñada, toda vez que emitió opinión técnica de factibilidad favorable mediante oficio ***** (5) de fecha diez de junio del dos mil quince, dentro del expediente número ***** (2), relativa a la desincorporación del dominio público al privado respecto el predio identificado con clave catastral ***** (3).

Lo anterior, al sostener la demandada que la parte actora dejó de observar la cláusula quinta del contrato de donación de dos de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Gobierno del Estado de Baja California y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el que se donó el citado predio, la cual prohíbe la utilización de dicho predio para un uso distinto al señalado en el mismo (funcionamiento de instalaciones relacionadas con la seguridad pública y actividades deportivas) sin previa autorización del Ejecutivo Estatal, bajo pena de que se revierta el predio y sus mejoras a favor del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, cuarto párrafo, de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

Además, que no se demostró por algún medio probatorio la falta de funcionabilidad para la prestación del servicio al que fue destinado en beneficio de la comunidad del referido inmueble, lo que también impedía a la demandante emitir una opinión técnica en la forma que lo hizo.

Entonces, refiere la demandada, la parte actora debió haber informado que el bien cuya desincorporación se pretendía por la naturaleza de su objeto no era viable su factibilidad, al infringir la indicada cláusula quinta del contrato de donación de dos de diciembre de dos mil diez.

Concluye la autoridad, que la opinión técnica de factibilidad emitida por la actora se incluyó en el dictamen ***** (4), sometido a la consideración del Cabildo del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien sin fundamento alguno emitió acuerdo de desincorporación del referido predio de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Se transcribe parte de la resolución impugnada, en la que se advierte lo antes señalado (fojas 725 a la 729 de autos):

"CUARTO.- En este apartado se analizará a continuación si se actualizan o no las irregularidades imputadas a los **C.C. ***** (1), ***** (1) y ***** (1)**, previstas en el artículo 46 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California a la primera y segundo de los mencionados; y lo estipulado en el artículo 46 párrafo primero de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 15 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, al último de los nombrados.

*En principio cabe decir que el carácter de servidores públicos, se acredita con los documentos adjuntos al oficio número ***** (1), visible en las fojas 264-267. Documental Pública a la que se le confiere valor probatorio pleno en los términos de los artículos 212, 213, 215 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de aplicación supletoria al caso de acuerdo al contenido del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

*La responsabilidad señalada a la C. ***** (1), quien fungió como Directora de Administración Urbana adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a quien se le instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa de manera concreta es la siguiente:*

*Por el otorgamiento de la **Opinión Técnica de Factibilidad** emitida mediante oficio ***** (2) de fecha diez de junio del dos mil quince dentro del expediente número ***** (2) que en copia certificada el cual consta a fojas 244-245, de autos, respecto del inmueble identificado con Clave Catastral ***** (3) y superficie de ***** (3), adquirido mediante Contrato de Donación, suscrito en la ciudad de Mexicali Baja California, en fecha dos de diciembre de dos mil diez, a favor del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por parte del Gobierno del Estado, mismo Contrato de Donación que establece en la cláusula Quinta que: "**LAS PARTES** acuerdan que **EL INMUEBLE** deberá ser destinado por EL DONATARIO al funcionamiento de instalación relacionada con la seguridad pública y actividades deportivas, por lo que de dársele un uso o destino diferente al inmueble sin previa autorización del EJECUTIVO ESTATAL, se revertirá la propiedad del mismo así como sus mejoras a favor del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 cuarto párrafo de la Ley General de Bienes del Estado. "cláusula que no fue observada, por la presunta responsable; de lo que se advierte la falta de diligencia y eficiencia en la función desempeñada, logrando con eso violentar lo previsto por el artículo 46 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:*

(...)

Luego entonces para estar en aptitud de establecer con exactitud si la presunta responsable infringió las disposiciones antes citadas, es pertinente analizar las hipótesis normativas por la que se le instruyó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa como a continuación se precisa:

(...)

*Disposición incumplida por la presunta responsable en atención a que ha quedado debidamente probado que con fecha diez de junio del dos mil quince mediante oficio número ***** (2), emitió la **Opinión Técnica de Factibilidad** que obra a fojas 244-245 de autos, en respuesta a la solicitud que el Ingeniero ***** (1), en su calidad de Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, realizó mediante oficio ***** (5) de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el cual obra a fojas 246-247 de autos, en el que de manera textual refiere en lo que aquí interesa lo siguiente:*

(...)

Por lo tanto no cabe lugar a dudas que fue del conocimiento de la presunta responsable que el predio en cuestión, conforme al Contrato de Donación descrito con anterioridad celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California y el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encontraba condicionado al cumplimiento de la Cláusula Quinta, es decir a que no se le diera un uso o destino distinto al funcionamiento de instalaciones relacionadas con la seguridad pública y actividades deportivas, lo que imposibilitaba por ende su desincorporación del dominio público al privado, mediante un Contrato de Permuta, ya que ello iría en contra del espíritu de la referida Cláusula Quinta, en atención a que con el mismo se variaría la condición impuesta, es decir, el destino del inmueble otorgado para uso exclusivo del funcionamiento de las instalaciones relacionadas con la seguridad pública y actividades deportivas, sin embargo no obstante ello emite la citada Opinión Técnica de Factibilidad favorable, cuando debió de haber informado que el bien cuya desincorporación se pretendía por la naturaleza de su objeto no era viable su factibilidad, al infringir el clausulado del contrato de donación señalado, por las razones expuestas; además de que no se demostró por algún medio probatorio la falta de funcionalidad para la prestación del servicio al que fue destinado, (Seguridad Pública y Actividades Deportivas), en beneficio de la comunidad del referido inmueble, conforme a la documentación que se le remitió en su oportunidad, lo que impedía a la presunta responsable emitir una Opinión Técnica en la forma que lo hizo, circunstancia que debió haberla hecho del conocimiento en el mencionado documento, instrumental incluida en el Dictamen ***** (4), sometido a la consideración del H. Cabildo del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tal y como se aprecia en su Considerando Primero, identificado con el número (3) relativo al **DICTAMEN DE NO INCONVENIENTE DE DESINCORPORACIÓN EMITIDO POR LA DAU.-** Oficio ***** (5), con fecha de despacho veintidós de junio de dos mil quince, sin embargo una vez llegó para su análisis al H. Cabildo, sin fundamento alguno emite el Acuerdo de Desincorporación de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial, incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16 fracciones I y II de la ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en materia de Desincorporación de Bienes del Municipio, prueba de ello lo es que con fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis, se recibió en esta H. Sindicatura Procuradora, el primero de noviembre del citado año, un escrito suscrito por los C.C. Regidores de H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el que formulan **Denuncia Administrativa**, en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por la integración defectuosa del Dictamen ***** (4), relacionado con el inmueble identificado con la Clave Catastral ***** (3), el cual fue discutido y votado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del XXI ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incluido en el orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, quienes basaron su voto en el contenido del expediente técnico antes referido bajo la idea de que debió de haberse integrado en estricto apego a la normatividad, así como confiando en la rigurosa revisión para su procedencia, es decir confiados en que la Opinión Técnica de Factibilidad se había realizado conforme lo establece la reglamentación correspondiente, siendo el motivo fundamental por el que interponen su queja al advertir anomalías que contenía el Expediente Técnico siendo esta una de ellas; cabe señalar también que la multicitada Opinión Técnica fue valorada como instrumento para que en un momento dado el licenciado ***** (1), Notario Público Número Quince de Tijuana, Baja California, como parte vendedera y el C. ***** (1), como compradora, respecto del bien inmueble materia del acuerdo de desincorporación antes señalado, acto que consta en la Escritura Pública Número ***** (6) de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta población, bajo ***** (6), de veintiséis de julio del dos mil dieciséis, Sección Civil, haciendo relación de dicha documental en la

*Declaración número Seis, de la mencionada escritura pública, sin embargo la ex servidora pública, emite una Opinión Técnica de Factibilidad cuando no era procedente a sabiendas de que se tomaría en cuenta para determinar la autorización de Desincorporación del Dominio Público al Privado por parte del H. Cabildo de Tijuana, Baja California, como sucedió en el caso, observándose en consecuencia que la presunta responsable realizó un indebido análisis de las constancias aludidas enumeradas líneas arriba, lo que la llevó a resolver de la manera en que lo hizo contrario a la ley, no constante de que como se ha dicho: a).-Era de su conocimiento que la Opinión Técnica de Factibilidad sería tomada en cuenta para acordar en su momento la procedencia o no de la Desincorporación del Dominio Público, al privado respecto del inmueble citado, por el H. Cabildo; b).- Que conocía el objeto y condiciones del Contrato de Donación (Clausula Quinta) celebrado el día dos de diciembre del dos mil diez, a favor del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Tijuana, por parte del gobierno del ESTADO INSCRITO ANTE EL Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo partida número ***** (6) Sección Civil de fecha dos de marzo del dos mil doce; c).-Que analizó la información contenida en el expediente ***** (2), informando que no existía inconveniente en emitir la Opinión Técnica de Factibilidad respecto del inmueble identificado con la clave catastral ***** (3), con superficie de ***** (3), ubicado en el ***** (3), al considerar que la Dirección de Administración Urbana no tiene conocimiento de que existía actualmente proyecto municipal alguno para su utilización; no siendo suficiente el argumento expresado anteriormente en atención de que la Opinión Técnica de Factibilidad, respecto de una superficie de terreno donada, para fine recreativos y de seguridad pública, misma que sería objeto de permuta, a través de la desincorporación que le fue anunciada, oportunamente; d).- Que la Opinión Técnica de Factibilidad la realizó a sabiendas del contenido de la Cláusula Quinta del Contrato de Donación y no obstante ello no efectuó argumentación a favor o en contra al respecto; no solicitó información adicional con la que se pudiera reforzar que el uso a que sería sometido el predio objeto de la desincorporación cumpliría con la normatividad en atención a la condición impuesta en la Cláusula Quinta del Contrato de Donación y no obstante ello no efectuó argumentación a favor o en contra al respecto; no solicitó información adicional con la que pudiera reforzar que el uso a que sería sometido el predio objeto de la desincorporación cumpliría con la normatividad en atención a la condición impuesta en la Cláusula Quinta del Contrato de Donación, circunstancia a la que se encontraba obligada aclarar en la Opinión Técnica de Factibilidad que se le solicitaba, con la intención de emitirla acorde a los objetivos de una correcta planeación, regularización, y zonificación del centro de población de Tijuana, Baja California, en favor de la colectividad, al tratarse de la afectación de actividades deportivas y de seguridad pública, situación que al no haberlas realizado la presunta responsable trajo como consecuencia la infracción a lo previsto por el artículo 46 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, de lo que se advierte falta de eficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado demostrados con los siguientes elementos de prueba:*

(...)”

Precisado lo anterior y tal como se anticipó, es **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, mediante el cual se argumentó que no hay relación ni congruencia entre los hechos imputados por la autoridad con la norma que aplicó (artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades), lo que, para el caso, se traduce en una violación a los principios de exacta aplicación de la ley y el principio de tipicidad previstos en el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las infracciones y sanciones administrativas.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y principio de tipicidad.

Es menester precisar que conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

¹ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se repunte como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.

Asimismo, el referido principio, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional de la Constitución Federal, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.

Este principio se encuentra relacionado con el de tipicidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las infracciones y sanciones administrativas se rigen por el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, emitiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 que se reproduce a continuación:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y

que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

En la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **el fin constitucional preservado por el principio de tipicidad es garantizar el principio de seguridad jurídica**, que se opone a la arbitrariedad de la autoridad en la imposición de sanciones por la imprevisibilidad de la infracción carente de un claro apoyo legal.

Conforme lo anterior, el principio de tipicidad aplicado al derecho administrativo sancionador, en específico al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, se traduce en que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

Análisis del artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y la conducta imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de responsabilidad en vista de los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad.

En el caso, como quedó precisado previamente, la autoridad determinó que la actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades.

Esto, en razón de que la parte actora, en su carácter de Directora de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, tuvo falta de diligencia y eficiencia en la función desempeñada, toda vez que emitió opinión técnica de factibilidad favorable mediante oficio ***** (2) de fecha diez de junio del dos mil quince, dentro del expediente número ***** (2), relativa a la

desincorporación del dominio público al privado respecto el predio identificado con clave catastral ***** (3).

Lo anterior, no obstante que era inviable la factibilidad de la desincorporación del referido predio, toda vez que se infringía la cláusula quinta del contrato de donación de dos de diciembre de dos mil diez, celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, además de que no estaba demostrada la falta de funcionabilidad del referido bien inmueble para la prestación del servicio al que fue destinado en beneficio de la comunidad.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en su primer párrafo, dispone lo siguiente:

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. (...)”

De lo transcrito, se aprecia que el precepto legal en su primer párrafo dispone de manera genérica que los servidores públicos deben desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia.

Esto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, vigentes al momento de los hechos, que disponen que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Sin embargo, dicho primer párrafo a juicio de esta Sala Especializada resulta insuficiente para sancionar a un servidor público.

Esto, en virtud de que no contiene un señalamiento de conductas ilícitas de manera clara, precisa y exacta, toda vez que únicamente señala que los servidores públicos deben desempeñar

su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin indicar que actos u omisiones hacen que el servidor público haya desempeñado su función, empleo, cargo o comisión en contraposición a los citados principios.

Lo anterior, atendiendo a que la norma en comento, vigente al momento de los hechos imputados a la parte actora, no solamente contenía un primer párrafo sino un segundo párrafo y veintiún fracciones, en las que se precisan una serie de obligaciones que tienen los servidores públicos, derivado de lo dispuesto en su primer párrafo, cuyo incumplimiento resulta en responsabilidad administrativa y, por tanto, en una sanción administrativa.

Se transcribe en su totalidad el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades:

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. *Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;*

II. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

III. *Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;*

IV. *Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;*

V. *Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;*

VI. *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

VII. Observar en la dirección de sus subordinados, respeto y las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;

XII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los Síndicos Procuradores, el Órgano de Control o de la Dirección, según sea el caso, conforme a la competencia y facultades de éstos; proporcionando oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la Administración y ejercicio de las Finanzas Públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorias y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades en las formas, términos y condiciones solicitadas;

XIII. Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley;

XIV. Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso;

XV. Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar catálogos y actualizar inventarios de sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes correspondientes;

XVI. Presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública y lo expresamente solicitado por la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

XVII. Facilitar la información, documentación y/o expedir copias certificadas a quienes siendo o habiendo sido servidores públicos hayan sido requeridos por la Comisión de Fiscalización del Gasto

Público del Congreso del Estado y/o el Órgano de Fiscalización Superior para esclarecer las observaciones derivadas de la fiscalización de las Cuentas Públicas en las cuales se encuentren relacionados;

XVIII. *Informar por escrito al titular de la dependencia o entidad de adscripción, cuando por motivo de salud deba someterse al tratamiento médico que implique el consumo de algún tipo de sustancia psicotrópica, enervante, depresiva, estupefaciente o similar;*

XIX. *Tratándose de los servidores públicos señalados en la fracción III del artículo 4 de la presente ley, someterse a más tardar el 31 de marzo de cada año, a examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y disposiciones reglamentarias;*

XX. *Tratándose de servidores públicos pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, cumplir las obligaciones previstas en los artículos 21, tercer párrafo del artículo 42 y segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación; y*

XXI. *Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."*

De lo antes reproducido se aprecia que el legislador estableció en las fracciones I a la XXI del artículo 46 en análisis, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad, así como del principio de tipicidad, las conductas cuyo incumplimiento se reputan como falta administrativa.

En ese orden de ideas, la determinación de responsabilidad administrativa y las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, sólo pueden corresponder a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en las veintiún fracciones que integran el precepto legal en cita.

Esto, ya que en dichas fracciones se contiene el núcleo esencial de la conducta infractora, teniendo el servidor público certeza sobre las conductas que pueden constituir una infracción administrativa, impidiéndose a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser ella quien define la conducta infractora.

Entonces, resulta violatorio del principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad, así como del principio de tipicidad, que se sancione a un servidor público por incumplir únicamente a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que al no contener un señalamiento de conductas ilícitas de manera clara, precisa y exacta, queda al arbitrio de la autoridad administrativa determinar que conductas a su juicio deben considerarse

irregulares por haberse inobservando por parte del servidor público los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, así como definir en qué consisten cada uno de los referidos principios, lo cual, como ha quedado expuesto en el presente fallo, resulta jurídicamente inadmisibile.

Aunado a lo anterior, se dejaría a los destinatarios de la norma en incertidumbre e inseguridad jurídica, al no poder conocer con exactitud que conductas constituyen una inobservancia a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Las precisiones señaladas ponen de manifiesto la ilegalidad de la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario, en el que la autoridad demandada determinó sancionar a la parte actora por haber incumplido únicamente con lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades, por la conducta consistente en que tuvo falta de diligencia y eficiencia en la función desempeñada al emitir la opinión técnica de factibilidad favorable mediante oficio ***** (2) de fecha diez de junio del dos mil quince.

Esto es así, pues al determinarse la conducta imputada de manera abstracta en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad, así como del principio de tipicidad, conforme lo previamente expuesto, se atenta contra la seguridad jurídica de la servidora pública sancionada al no existir una norma clara, predeterminada, certera y obligatoria en términos de su inteligibilidad que determine con precisión la conducta (supuesto de hecho) y las consecuencias de su incumplimiento (sanción).

Así las cosas, la resolución impugnada debe declararse nula por lo que hace a la determinación de que la actora incurrió en falta administrativa a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, al ser insuficiente dicho precepto para determinar responsabilidad administrativa; lo cual, para el caso concreto, significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones debidas, en virtud que al no señalársele a la parte actora que incumplió alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I al XXI del referido artículo 46, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, así como a los titulares de Oficialía Mayor y de la Dirección de Administración Urbana Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aunado a que se encuentra pendiente de notificar a las partes el proveído de ocho de noviembre del año en curso, por el cual se les requirió proporcionen el referido correo electrónico.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 60/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIUNO (21) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número del expediente, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Predio, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Dictamen, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de Oficio, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Datos de Escritura Pública, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."